



SENTENCIA N° 22/2026. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 11 días del mes de mayo de 2026, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación, integrada por los **magistrados Dres. Richard Trinchero y Mauricio Macagno y la magistrada Dra. Patricia Lupica Cristo**, presididos por el nombrado en primer término, a los fines de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en **Legajo N° 205.441/2021**, caratulado "**Carmona, Eric Eloy s/ abuso sexual agravado por el vínculo**", seguida contra el imputado **ERIC ELOY CARMONA**, titular del DNI ..., nacido el 15 de enero de 1987 en la ciudad de Neuquén, hijo de y, de estado civil soltero, empleado del

Intervinieron en la instancia de impugnación: el Dr. Maximiliano Breide Obeid por parte del Ministerio Público Fiscal y la Dra. Laura Giuliani como defensora del imputado Eric Eloy Carmona.

ANTECEDENTES:

I.- Por Sentencia de Responsabilidad dictada el día cinco de diciembre del año dos mil veinticinco el tribunal de juicio integrado por los jueces penales Dres. Carina Alvarez, Marco Lupica Cristo y Juan Pablo Encina Rivero, en lo que aquí interesa, resolvió lo



siguiente: "DECLARAR a ERIC ELOY CARMONA, DNI ... , de demás datos ya consignados, autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual simple continuado, en concurso real con abuso sexual con acceso carnal continuado, ambos agravados por el vínculo, la guarda y la convivencia preexistente, en los términos de los artículos 119 primer, tercer y cuarto párrafo incisos b y f, 45 y 55 del Código Penal, todo ello en perjuicio de la niña A. N. C. O., por hechos ocurridos en el período en que tenía entre los seis/siete y los catorce años..."

II.- Posteriormente, en fecha 12 de marzo de 2026, el mismo tribunal resolvió "CONDENAR a ERIC ELOY CARMONA, DNI ... , de demás datos ya consignados en autos, a la pena de ONCE (11) AÑOS DE PRISIÓN de cumplimiento efectivo, con más las accesorias legales por el tiempo de la condena (Art. 12 del Código Penal) y las costas del proceso".-

III.- La defensa dedujo impugnación ordinaria contra ambas sentencias (art. 242 del CPP). Que así las cosas, el pasado día 24 de abril de 2026 se celebró la audiencia de impugnación ordinaria de sentencia, prevista en el art. 245 del CPP, por ante esta Sala del Tribunal de Impugnación. Allí la parte impugnante expuso



los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto por escrito, en contra de las dos sentencias citadas, y se trabó la controversia con la contraparte.

A.- En primer término tomó la palabra la defensa técnica del imputado, representada por la Dra. Laura Giuliani, quien señaló que no intervino en el control de acusación ni en los juicios de responsabilidad y de pena, etapas en las que el imputado fue asistido por su defensor particular, Dr. Guaragna, quien participó en todas las instancias del proceso. Preciso que el juicio de responsabilidad se había desarrollado los días 26 y 27 de noviembre del año anterior, mientras que la audiencia de cesura había concluido con la sentencia dictada el 12 de marzo del corriente año. Sostuvo que, una vez asumida la intervención por parte de la defensa pública, se analizó el desarrollo del juicio, se mantuvo entrevistas con el imputado y, en función de ello, interpuso en tiempo y forma el recurso de impugnación ordinaria. También relató el hecho por el cual su defendido fue declarado responsable, refiriendo que desde que A. tenía entre 6 y 7 años hasta los 14, en distintos domicilios donde permanecía al cuidado de su padre, particularmente en viviendas ubicadas en los barrios e ..., el imputado realizó



tocamientos en las partes íntimas de la menor y accesos carnales, aprovechando momentos en que esta dormía o se encontraba sola, conductas que habrían persistido aproximadamente desde los años 2013/2014 hasta junio de 2021, mediando además amenazas destinadas a evitar la revelación de lo sucedido.

En concreto la defensa planteó agravios dirigidos contra la sentencia de responsabilidad y contra la sentencia de pena. En cuanto al agravio relativo a la sentencia de responsabilidad, la defensa señaló que la sentencia no había superado el estándar constitucional de la duda razonable ni había logrado desvirtuar el estado de inocencia del imputado. En tal sentido afirmó que correspondía su absolución por aplicación del beneficio de la duda, tal como lo había solicitado oportunamente el defensor particular durante el debate.

Argumentó que dicho estándar no había sido alcanzado, en tanto la decisión condenatoria se había sustentado esencialmente en el relato de la víctima obtenido mediante cámara Gesell, sin que este hubiera sido debidamente contrastado con el resto del material probatorio, tanto el ofrecido por la fiscalía como por la defensa. Al igual que en su escrito, en la audiencia citó



doctrina de Maier, conforme a la cual una sentencia condenatoria solo puede fundarse en la certeza acerca de la existencia del hecho punible y su atribución al imputado, destacando que la ausencia de certeza implica la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia y conduce, necesariamente, a la absolución. Afirmó que este tipo de delitos suelen cometerse en ámbitos de intimidad y cuestionó que el tribunal hubiera otorgado valor decisivo al relato de la víctima en cámara Gesell y al testimonio de la licenciada Antedoro Crespo, quien intervino en su producción, sin que ello constituyera –a su criterio– prueba suficiente para fundar una condena. Asimismo, señaló que, si bien la sentencia había citado precedentes del Tribunal Superior –“Torres Néstor”, “Liendaf”, “Aníbal” y “González Fernando”– en los que se admite la posibilidad de fundar una condena en un único testimonio, ello no eximía de la necesidad de someter dicho relato a un riguroso análisis crítico y de contrastarlo con el resto de la prueba producida en el juicio. En ese sentido, destacó que la defensa particular había sostenido durante el debate –sin que ello fuera receptado en la sentencia– que el relato de la víctima presentaba contradicciones y debía ser evaluado en conjunto con la



totalidad del plexo probatorio, omisión que, a su entender, tornaba arbitraria la decisión. Finalmente, remarcó que los hechos no habían sido debidamente circunstanciados en cuanto a tiempo, modo y lugar. Señaló que se trataba de un período excesivamente amplio –de aproximadamente siete años– sin una delimitación concreta de los episodios, lo que dificultaba el ejercicio pleno del derecho de defensa. En ese contexto, sostuvo que dicha indeterminación había incidido en la estrategia defensiva, que necesariamente debió adoptar un enfoque general, complementado con la declaración del imputado, quien ejerció su defensa material desde el inicio del proceso.

En relación con la prueba de descargo producida en el juicio, la Dra. Giuliani señaló que se había producido prueba testimonial integrada por familiares, amigos y allegados del imputado. En particular, mencionó las declaraciones de S. E. –a quien describió como un “tío de corazón”–, N. C. –cuñado del imputado por parte de su segunda pareja– y el Sr. C., compañero de trabajo. Indicó que todos ellos frecuentaban el domicilio de la calle ..., donde el imputado residía junto a su segunda pareja, C., y donde también permanecían las niñas durante el régimen de



visitas. Destacó que se trataba de una vivienda de dimensiones reducidas, en la que los integrantes del grupo convivían en un mismo espacio, compartiendo ámbitos de descanso y alimentación. Sobre esa base, los testigos afirmaron que resultaba improbable –e incluso imposible– que los hechos denunciados hubieran ocurrido sin ser advertidos, dado que las niñas se encontraban permanentemente acompañadas.

Asimismo, la defensa resaltó que uno de los testigos, el Sr. C., había dado cuenta de la existencia de conflictos reiterados entre el imputado y J. O., madre de la víctima, principalmente por cuestiones económicas vinculadas a la manutención de las hijas. Señaló que dichas discusiones eran frecuentes y que el propio testigo había presenciado varias de ellas en su carácter de amigo y compañero de trabajo del imputado. Añadió que la propia O. también había hecho referencia a esa conflictividad durante su declaración en juicio, circunstancia que –a criterio de la defensa– no había sido debidamente valorada por el tribunal. En ese marco, sostuvo que existía un conjunto de prueba testimonial periférica que permitía inferir la posible incidencia de ese contexto



conflictivo en la génesis de la denuncia, sugiriendo que la menor podría haber estado influenciada por su madre.

Por otra parte, la defensa otorgó especial relevancia al testimonio de A., hermana de la víctima, quien también había declarado mediante cámara Gesell, con intervención de la profesional que tomó su testimonio. Señaló que A. había manifestado, en primer lugar, no haber sido víctima de abusos por parte de su padre y, en segundo término, que había tomado conocimiento de lo relatado por su hermana en una conversación circunstancial, sin mayores precisiones. Destacó asimismo que A. había referido que su hermana solía manifestar su deseo de permanecer en el domicilio paterno y que, en ocasiones, no quería regresar al hogar materno en el marco del régimen de comunicación. La defensa sostuvo que el testimonio de A. resultaba relevante y debía haber sido valorado en el análisis integral de la prueba, en tanto se trataba de una menor que también frecuentaba el domicilio del imputado y que no había advertido situaciones compatibles con los hechos denunciados. Añadió que la propia A. había señalado que nunca había observado conductas inapropiadas durante sus estancias y que tomó conocimiento de la denuncia en forma posterior, a partir de un comentario general de su



hermana, sin detalles sobre las circunstancias de los hechos.

Finalmente, reiteró que los hechos atribuidos carecían de una adecuada delimitación temporal, señalando que se trataba de un período excesivamente amplio —de siete u ocho años— sin individualización concreta de episodios, lo que, a su criterio, impedía precisar circunstancias específicas y afectaba el ejercicio del derecho de defensa.

Señaló que no corresponden las tres agravantes, sino solo la convivencia y vínculo. Sostuvo además que no se encontraba acreditada la existencia de una guarda legal en cabeza del imputado, en tanto no mediaba decisión judicial ni acto formal alguno que así lo estableciera, sino que se trataba de un régimen de comunicación derivado de la separación de los progenitores, Carmona tenía un régimen, lo iba a visitar su hija dentro del régimen justamente de comunicación por estar separado de su mamá, la señora J. O., hacía ya bastante tiempo, porque el señor Carmona había formado nuevamente pareja con la señora C., con la cual tiene cuatro hijos.



En cuanto al agravio referido al quantum de la pena la Dra. Giuliani consideró que la pena fue desproporcionada y que ha habido una doble valoración de las agravantes. Se valoró como agravante el vínculo padre-hija y el aprovechamiento de la posición de autoridad ejercida por su condición de padre, se consideró el aprovechamiento de la guarda y la convivencia, sin embargo, estos elementos ya fueron utilizados para calificar el delito, utilizarlos de nuevo para elevar la pena dentro de la escala penal constituye una doble valoración. En consecuencia, entendió que la aplicación simultánea de dichas agravantes resultaba improcedente.

En cuanto a las atenuantes, la defensa señaló que su defendido no tiene antecedentes condenatorios y que se acreditó con los testigos aportados por la defensa, que Carmona es una persona muy trabajadora, que ha llegado a tener tres trabajos para poder sostener a su familia. Entonces estas condiciones personales y laborales no fueron consideradas por el tribunal conforme el artículo 41 del Código penal en tanto se le aplicó una pena de 11 años de prisión, y se alejó mucho del mínimo solicitado por la defensa y se acercó más a lo solicitado por la fiscalía. En el caso de las agravantes, debió haberse demostrado



realmente cuál era el daño ocasionado y cuál es la situación actual de A., teniendo en cuenta que justamente transcurrieron muchos años. Considerando a la pena desmesurada solicita subsidiariamente en el caso que consideren que el señor Carmona es responsable, se aplique el mínimo de 8 años de prisión.

B.- El Ministerio Público Fiscal en primer lugar se refirió a la admisibilidad del recurso, señalando que se trataba de una sentencia de responsabilidad y una sentencia de pena, supuesto expresamente previsto en el Código Procesal como susceptible de impugnación. Indicó que el recurso había sido presentado en tiempo y forma, por lo que adelantó su dictamen favorable a la admisibilidad formal.

Ingresando al análisis de los agravios, sostuvo que del escrito recursivo no surgían agravios concretos sino meras manifestaciones de disconformidad con la decisión adoptada por el tribunal de juicio. Señaló que se formulaban apreciaciones sobre circunstancias que, incluso, no se encontraban plasmadas en la sentencia. En ese sentido, indicó que la defensa invocaba como agravio la falta de superación del estándar de duda razonable. Sin embargo, sostuvo que el tribunal había dedicado un apartado



específico a esta cuestión, titulado en relación con el estándar probatorio que la acusación debía superar, donde desarrollaba de manera expresa por qué la prueba producida en juicio permitía vencer dicho estándar y arribar a una sentencia de responsabilidad. En consecuencia, afirmó que no se trataba de una omisión del tribunal, sino de una discrepancia de la defensa sin desarrollo argumental que explicara por qué el razonamiento resultaba incorrecto o arbitrario. Agregó que otras cuestiones introducidas por la defensa –como la supuesta imposibilidad de que los hechos ocurrieran en un espacio reducido compartido por varias personas– también habían sido tratadas en la sentencia, bajo el análisis de la oportunidad, el vínculo y la posibilidad material de comisión. Señaló que el tribunal había evaluado expresamente que la convivencia en un espacio reducido no constituía un obstáculo para la ocurrencia de los hechos.

Asimismo, indicó que la sentencia también había abordado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, destacando que estas se encontraban corroboradas incluso por testigos aportados por la propia defensa, quienes confirmaron que la víctima frecuentaba los lugares y espacios mencionados en las fechas señaladas. Añadió que



existía una referencia temporal concreta, identificada con el último episodio de abuso con acceso carnal ocurrido en un día del padre, lo que contradecía la afirmación defensiva sobre la inexistencia de precisiones temporales. En cuanto al sustento probatorio de la condena, el fiscal explicó que el tribunal había fundado su decisión, en primer lugar, en el testimonio de la víctima brindado en cámara Gesell, el cual fue valorado conjuntamente con la intervención de la licenciada Antedoro Crespo. Señaló que dicha profesional no sólo participó en la entrevista, sino que además aplicó test psicológicos cuyos resultados fueron considerados por el tribunal.

Indicó que de tales evaluaciones surgía que no se trataba de un relato inducido ni fabulado, sino de un relato historizado, coherente y persistente, en el que se evidenciaban indicadores de traumas con situaciones de abuso. Añadió que estos elementos se veían corroborados por testimonios periféricos, incluyendo integrantes de la red de contención de la víctima, como familiares a quienes esta había develado los hechos.

Sostuvo que el tribunal había realizado un análisis específico de la develación y de la coherencia interna del relato, así como de su persistencia a lo largo



del tiempo. En ese contexto, criticó que la defensa hubiera centrado su análisis en el testimonio de la hermana de la víctima, omitiendo considerar las circunstancias en que dicha develación se produjo, particularmente el estado emocional en que la víctima relató los hechos.

Agregó que, además de la prueba testimonial, existía evidencia científica derivada de una revisión ginecológica, en la que se habían constatado hallazgos compatibles con lesiones en distintas zonas himeneales, indicativas de situaciones de abuso no consentido, conforme al propio relato de la víctima. Señaló que este elemento también había sido valorado por el tribunal, descartando expresamente la interpretación de que se tratara de una iniciación sexual consentida.

Asimismo, refirió a otros indicadores corroborativos, como las manifestaciones de docentes y profesionales del ámbito educativo, quienes habían observado en la víctima dificultades de atención, problemas de vinculación, rechazo al contacto físico y otras conductas compatibles con un cuadro de estrés postraumático, lo que también había sido reflejado en las evaluaciones psicológicas.



En relación con el planteo defensorista sobre el “testigo único”, el fiscal sostuvo que se trataba de una discusión superada en la jurisprudencia en la doctrina. Señaló que, en el caso concreto, no se trataba de un único testimonio aislado, sino de un relato corroborado por múltiples elementos periféricos y científicos. Reiteró que los planteos defensoristas no constituían agravios en sentido técnico, sino meras discrepancias con aspectos que ya habían sido tratados y resueltos en la sentencia.

En otro orden, introdujo una referencia a información no contenida en la sentencia, vinculada a otros procesos en trámite respecto del imputado, señalando que recientemente se había elevado a juicio otro caso con intervención de otros niños. Indicó que ello podía resultar relevante para comprender cómo podían ocurrir los hechos en un mismo espacio reducido, aunque aclaró que tales situaciones aún se encontraban bajo el principio de inocencia.

En cuanto al agravio relativo a la pena, sostuvo que el tribunal había actuado dentro de los límites legales y de la acusación. Señaló que, si bien la escala penal aplicable oscilaba entre ocho y veinte años, existían dos límites relevantes: el fijado por la competencia –menor



a quince años— y el requerido por la fiscalía, que había solicitado doce años de prisión.

Indicó que los agravantes considerados por el tribunal habían sido oportunamente introducidos por la acusación y no fueron cuestionados por la defensa particular durante el juicio. No obstante, destacó que el tribunal no se limitó a incorporarlos automáticamente, sino que realizó un análisis específico de cada uno, incluyendo la reiteración de los hechos, su carácter continuado y las circunstancias de las amenazas, las cuales no eran genéricas, sino contextualizadas en antecedentes concretos de violencia hacia la madre de la víctima.

En cuanto a los atenuantes invocados por la defensa, señaló que el tribunal los había valorado, pero los calificó como “atenuantes neutros”, en tanto no podían incidir en la reducción de la pena cuestiones que constituían obligaciones legales, como el rol de proveedor del imputado.

Finalmente, cuestionó la caracterización de la pena como excesiva, señalando que se encontraba apenas tres años por encima del mínimo legal y dentro de parámetros inferiores a los observados en otras jurisdicciones. Agregó que no existía una crítica concreta y razonada a la



fundamentación de la pena ni a la valoración de la extensión del daño realizada por el tribunal.

Concluyó que no se habían desarrollado agravios en sentido técnico que justificaran la revisión de la sentencia, sino únicamente manifestaciones de disconformidad, por lo que solicitó que se confirmara tanto la declaración de responsabilidad como la pena impuesta de once años de prisión.

D.- En su última palabra, la defensa señaló que reiteró como agravios principales la falta de valoración integral del testimonio de la menor A. y el cuestionamiento al quantum de la pena. Asimismo, indicó que, conforme al artículo 245, amplió fundamentos en audiencia, destacando la prueba testimonial de la defensa (S., C. y C.) en apoyo de su teoría del caso, centrada en la existencia de una conflictividad previa entre la madre de la menor y el imputado, así como en las condiciones de habitabilidad que, a su entender, impedían que las niñas quedaran solas. Reafirmó el derecho del imputado a una revisión integral de la sentencia, subrayando que no se trata de una mera disconformidad sino del ejercicio del derecho al recurso. En cuanto a la cronología de los hechos, sostuvo que la única referencia



temporal concreta brindada por la víctima es el día del padre de 2021, que es la fecha en la que deja de ver a su padre. Finalmente, cuestionó la introducción por parte de la fiscalía de otro legajo en trámite, por considerarlo ajeno a esta discusión y contrario al estado de inocencia, y sostuvo que la defensa pública planteó agravios no introducidos por el defensor particular a fin de garantizar una defensa eficaz, especialmente en relación con la improcedencia de la agravante de guarda, proponiendo en su lugar la de convivencia y vínculo.

E.- En la última palabra el imputado manifestó ser inocente, señalando que todo es una mentira que está armada entre ellos.

F.- Acto seguido se dio lugar al pedido de precisiones a las partes, que están íntegramente videograbadas a sus efectos. Posteriormente los miembros de este Tribunal de Impugnación pasaron a deliberar, conviniéndose entre los integrantes de esta Sala el siguiente orden de votación: en primer término la **Jueza Dra. PATRICIA LUPICA CRISTO**, luego el **Juez Dr. MAURICIO MACAGNO** y finalmente el **Juez Dr. RICHARD TRINCHERI**.

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del



digesto adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones: **I.-** ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la defensa?, **II.-** ¿Qué solución corresponde adoptar?, y, por último, **III.-** ¿Quién debe afrontar las costas?

VOTACIÓN:

I.- A la primera cuestión la Jueza **Dra. PATRICIA LUPICA CRISTO** dijo: Considero que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada y contra un pronunciamiento definitivo, razón por la cual satisface las exigencias de impugnabilidad tanto en la faz objetiva como subjetiva. Así voto.

El **Juez Dr. MAURICIO MACAGNO** expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la Jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones. Es mi voto.

El Juez **Dr. RICHARD TRINCHERI**, manifestó: voto esta cuestión en igual sentido que la colega que votó en primer término, por compartir sus fundamentos. Mi voto.

II.- A la segunda cuestión la Jueza Dra. **PATRICIA LUPICA CRISTO** dijo: tal cual surgiera de la deliberación, los argumentos de la defensa carecen de la entidad suficiente para poner en crisis la sentencia de



responsabilidad recurrida y, en virtud de ello, corresponde rechazar los agravios dirigidos contra ella.

Como se indicó precedentemente, la defensa cuestiona la sentencia por entender que no supera el estándar de duda razonable. Bajo este agravio articula diversos planteos, a saber: a) que la condena se habría fundado esencialmente en el testimonio de la víctima, sin un adecuado confronte crítico con el resto de la prueba; b) que no se valoró correctamente la prueba de descargo, en particular la referida a las dimensiones reducidas del espacio habitacional y la presencia constante de terceros; c) que se omitió ponderar el contexto de conflictividad familiar; d) que no se otorgó el debido valor al testimonio de A., hermana de la víctima; y e) que los hechos carecen de una adecuada determinación, en tanto se atribuyen a un período temporal excesivamente amplio.

En lo que respecta al agravio referido a que la condena se sustentaría en un único relato que no habría sido sometido a un adecuado rigor crítico ni analizado a la luz de la totalidad de la prueba producida por la defensa, cabe señalar que una lectura inicial de la sentencia permite advertir lo contrario. En efecto, el juez



ponente comienza su valoración destacando que, si bien no existe obstáculo constitucional para fundar una declaración de responsabilidad en el testimonio de un único testigo, resulta imprescindible que dicho relato sea sometido al máximo rigor crítico y debidamente confrontado con el resto de las circunstancias acreditadas en la causa. En cumplimiento de tales pautas, el magistrado –luego de delimitar el marco contextual y las reglas de valoración aplicables– procede a analizar, en primer término, la entrevista en cámara Gesell de la víctima, A. C., de 15 años de edad, señalando que su relato se presenta como claro, coherente, persistente y detallado, describiendo las circunstancias de los hechos, su desarrollo, los momentos de su vida en que habrían comenzado y los lugares en que se habrían producido. En la sentencia se transcribe en lo esencial la declaración de la víctima en cámara gessel y, a partir de su análisis, el magistrado señala que la adolescente logró distinguir diversas etapas en la dinámica de los abusos, identificar los ámbitos en los que estos se habrían desarrollado y reconocer modalidades comisivas tanto diurnas como nocturnas. Asimismo, destacó que el relato incorporaba elementos sensoperceptivos y emocionales, atribuía los



hechos a un único autor y daba cuenta de un proceso de develamiento progresivo, con precisión acerca de las personas a las que la víctima acudió en cada instancia.

En esa línea, valoró que la revelación se produjo de manera gradual –inicialmente en el ámbito de las amistades, luego en el entorno familiar y, finalmente, en los ámbitos escolar y terapéutico–, y que, con posterioridad, la joven recibió asistencia en un centro de salud. Sobre la base de tales elementos, el magistrado concluyó que el testimonio de A., por sí solo, reunía indicadores de credibilidad suficientes, tales como claridad, coherencia interna, persistencia en el tiempo, adecuada diferenciación de etapas, identificación de lugares y modalidades, atribución a un único autor y un proceso de develamiento paulatino.

Posteriormente, la sentencia avanza en la corroboración periférica del testimonio, y a tal fin analiza la declaración de la licenciada Antedoro Crespo, quien concluye que en A. hay indicadores de alta vulnerabilidad y sintomatología postraumática, asociada a los hechos que la adolescente dijo haber experimentado, sin detectarse indicadores de fabulación patológica ni signos de sugestión, a lo que se aduna una evaluación psicológica



multimétodo y multifuente –entrevistas clínico-forenses, anamnesis completa y aplicación del SENA y del trauma screen.

Continuando con las citas de pruebas que corroboran el reproche a Carmona, la sentencia trae a colación las declaraciones de las personas a quienes A. le contó los hechos abusivos: en primer lugar la licenciada Silvana Judith Pérez Cofre a quien A. relató que había vivido situaciones de abuso por parte de su padre; posteriormente D. J. L. (sobrina política de la madre) ante quien la adolescente narró que su padre la había tocado y penetrado en reiteradas oportunidades; luego S. A. V. (tía de A.) la víctima en este caso le narró que su padre la había abusado cuando era más pequeña; J. D. O. a quien le transmitió que había sido abusado por su padre; su hermana A., la misma relató que A. con los ojos llenos de lágrimas dijo haber sido abusada por su padre y por último J. V. O., quien recibe el testimonio de su hija señalando que su padre “le hizo de todo”.

También surge de la decisión judicial recurrida, que se comprobaron objetivamente signos de traumas relacionados con el hecho denunciado, pues el



magistrado aborda la corroboración médica científica a través de la declaración de la Dra. Antonieti quien describió lesiones penetrantes, antiguas, irreversibles y compatibles con traumas sexuales.

En lo atinente al agravio vinculado con la falta de valoración del testimonio de A., cabe señalar que el hecho de que la hermana de A. no haya presenciado los hechos ni haya sido víctima no resta, por sí solo, credibilidad al relato de su hermana. Las razones de ello pueden ser diversas y no corresponde incurrir en especulaciones. Lo relevante es que el testimonio de A. no contradice la versión de la víctima, sino que, por el contrario, la refuerza y aporta elementos de corroboración periférica, tal como lo señala el tribunal al momento de su valoración: *"...Un aporte adicional surgió de la declaración de A. A. C., hermana de A.. En su Cámara Gesell señaló que su hermana le había contado lo sucedido en una conversación breve, en un contexto cotidiano mientras limpiaban y escuchaban música, a raíz de un mensaje vinculado a los trámites de la denuncia. Dijo que A. se puso medio mal, con los ojos lagrimosos, que usó la palabra abusada para describir lo ocurrido -término que A. interpretó como violación o*



tocamientos— y que no brindó mayores detalles. Señaló también que ya había escuchado algo previamente por comentarios de su madre y su padrastro, y que la charla con A. ocurrió una sola vez. Describió además que su hermana visitaba con frecuencia a C., que se quedaba a dormir varios días al mes, y que algunas veces volvía enojada por no querer regresar, datos consistentes con la referencia a los lugares de los hechos...” (págs. 34/35 de la sentencia de responsabilidad).

En cuanto a la imposibilidad material de que los hechos sucedan en una vivienda pequeña frecuentada permanentemente el Tribunal de juicio también entrega razones, que son datos concretos respecto a oportunidad de comisión de los hechos y al respecto señala: “...De los testimonios producidos —incluidos los ofrecidos por la propia defensa— no surge una casa organizada en términos de vigilancia permanente, sino un esquema de convergencia en espacios reducidos, convivencia parcial en la casa de la abuela y de C., visitas regulares y pernoctes de A. en esos domicilios, con niñas y niños durmiendo en la misma habitación y adultos circulando por un único ambiente. En tales condiciones, la presencia de otras personas no excluye la existencia de momentos de privacidad



relativa –horas de la noche o de la siesta, instancias en que algunos duermen y otros realizan tareas en ambientes contiguos, uso de habitaciones con puertas cerradas, idas y venidas hacia otros espacios– que permiten al agresor disponer de breves lapsos para consumir el abuso sin ser visto. Es perfectamente factible la posibilidad de comisión en contextos de convivencia estrecha y viviendas reducidas, muchas veces con otros familiares presentes en la misma casa, sin que ello haya implicado que necesariamente deban percatarse de lo que ocurre puertas adentro de un dormitorio o en un sector menos visible. En este cuadro, las afirmaciones genéricas de que si hubiera pasado algo alguien se habría dado cuenta no describen una verdadera imposibilidad física, sino una conjetura defensiva que no ofrece una hipótesis alternativa concreta de otro posible autor ni logra desvirtuar el cuadro probatorio que demuestra tanto la oportunidad material de Carmona para acceder a la víctima como la reiteración de los hechos que la joven atribuyó a su padre” (pág. 40 de la sentencia de responsabilidad).

Se agravia la defensa de que los jueces de juicio no valoraron la conflictividad familiar existente entre la madre de A. y el imputado. Este agravio merece



ser desechado, la sentencia señala que la hipótesis de una eventual inducción del relato carece de sustento y no encuentra el más mínimo respaldo en la prueba producida, por diversas razones: *"...la licenciada Mercedes Antedoro Crespo- fue clara y categórica al señalar que no observó signo alguno de inducción, ni indicadores de sugestión externa, ni elementos compatibles con una construcción orientada por terceros. Describió que A. comprendió perfectamente las reglas del dispositivo, se mantuvo dentro del encuadre, distinguió de manera espontánea lo que recordaba de lo que no sabía, y produjo un relato historizado, con identificación precisa del autor, progresividad de los hechos y detalles sensoperceptivos propios de una vivencia autobiográfica. La psicóloga también afirmó de manera expresa que no detectó indicadores de fabulación patológica ni signos que permitieran inferir un discurso previamente guionado. Estas conclusiones - técnicas, fundadas y basadas en un protocolo validado- constituyen un dato objetivo que desmiente por completo la versión de la defensa. A ello se suma que la secuencia de revelaciones previas que realizó A. - a V., a N., a D., luego a S. V. y posteriormente en el ámbito institucional con Pérez Cofré-*



antecedió por años a cualquier intervención en Cámara Gesell restando fuerza al conflicto que la defensa pretende erigir como causa eficiente de un supuesto complot materno... Tampoco se advierte la existencia de motivo espurio alguno que pudiera haber llevado a A. a sostener durante años un relato de este tipo. Muy por el contrario, la prueba muestra que no obtuvo ninguna ventaja ni material ni simbólica..." (pág 40/41 de la sentencia de responsabilidad).

Por último, en cuanto al agravio referido a la supuesta indeterminación de los hechos, en razón de haberse atribuido a un período temporal excesivamente amplio, corresponde señalar que tal objeción no puede prosperar. En casos de esta naturaleza, resulta esperable que la víctima –especialmente cuando se trata de una persona menor de edad– no pueda precisar con exactitud cada una de las fechas en que ocurrieron los episodios abusivos. En el caso, la menor dio cuenta, en lo sustancial, de una modalidad progresiva de los abusos, identificó los ámbitos en los que estos tuvieron lugar y describió las circunstancias relevantes de su producción. Asimismo, la amplitud del marco temporal atribuido (entre seis y siete años de duración) se explica razonablemente en función del



desarrollo evolutivo de la víctima y del lapso prolongado en que los hechos habrían acontecido, lo cual incide naturalmente en su capacidad de evocación precisa. La imputación permitió a la defensa conocer acabadamente los hechos atribuidos y ejercer, sin restricciones, su derecho de defensa en juicio.

La valoración probatoria realizada en la sentencia que condena a Carmona, cuya apretada síntesis he realizado precedentemente, permite aventar todos y cada uno de los motivos de agravios aducidos por la defensa y refutados por el acusador. No existe arbitrariedad alguna en el razonamiento probatorio del Juez ponente cuando surge de su voto un tratamiento integral de toda la prueba producida en el debate, y una acreditación sobre cómo las declaraciones de la víctima fue sometidas a los denominados especiales recaudos de credibilidad: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud del relato y persistencia del mismo. Lo anterior en un contexto de validación diagnóstica y con respaldo de la pericial médica surgida del examen ginecológico. *"...A. distinguió con nitidez distintas etapas en la dinámica del abuso. Refirió que los hechos comenzaron con tocamientos en su cuerpo mientras dormía o cuando quedaba sola con su padre, y*



describió cómo, con el tiempo, esos episodios se agravaron hasta que él –empezó a meter sus partes en mi cuerpo, en referencia a su vagina. Relató que los abusos incluían besos –en la boca, en el cuello, en el pecho y en la panza, y explicó que los tocamientos se producían luego de que su padre le bajara el pantalón, le subiera la remera y metiera la mano en sus partes íntimas sin ropa de por medio. Identificó con precisión los lugares en los que situó los hechos: la casa de su abuela paterna en barrio y la vivienda de C., cercana a la Escuela ... y próxima a un taller de autos con un portón negro...En cuanto a la modalidad comisiva, A. describió episodios que ocurrieron tanto de día como de noche, en ocasiones mientras sus hermanos T. y M. dormían o estaban entretenidos con un celular en la misma habitación. Relató un hecho en el que la pareja de su padre había salido a comprar, ella quedó mirando televisión y él aprovechó ese momento para tocarla, besarla y desvestirla, hasta que escuchó regresar a la mujer y fingió que nada ocurría. Narró también otro episodio en el que se encontraba en la cama y, mientras dormía, su padre se metió detrás suyo, se arrodilló en la cama, le separó las piernas, le sujetó los brazos y empezó a meterme sus partes, mientras la pareja de



él dormía junto a uno de los niños.” (pág. 30 de la sentencia de responsabilidad)

Los argumentos de la defensa, no introducen elementos novedosos ni logran conmover los fundamentos expuestos en la sentencia de los jueces de juicio, limitándose a reiterar una línea argumental que ya fue debidamente analizada y descartada.

En relación con la queja de la parte impugnante respecto de la sentencia de cesura, cabe señalar que, si bien los agravios han sido expuestos precedentemente, la sola lectura de la decisión permite advertir que el apartamiento del mínimo legal previsto (ocho años) se encuentra debidamente justificado.

En efecto, el tribunal ponderó, a los fines de la individualización de la pena, que la gravedad de los hechos excedía la mera adecuación típica, en tanto se trató de una modalidad comisiva progresiva y sostenida en el tiempo, que implicó un sometimiento prolongado y una afectación profunda a la integridad de la víctima. (pág. 10/12)

Se valoró la extensión temporal de los hechos –iniciados cuando la víctima contaba con seis o siete años y prolongados hasta los catorce–, así como la



conurrencia de distintos modos comisivos, que incluyeron tanto el empleo de fuerza física directa en algunos episodios como la utilización de amenazas en otros, generando un clima de temor que posibilitó la continuidad de la conducta. (Pág. 7/8)

Asimismo, se consideró la concurrencia real de conductas, en tanto no se trató de un suceso aislado sino de una pluralidad de hechos diferenciables, lo que refuerza la entidad agravante de la reiteración, la prolongación temporal y la especial situación de vulnerabilidad de la víctima. (Pág. 9/10).

A ello se suma la edad temprana de ésta al inicio de los hechos, en un contexto de marcada asimetría, extremo que el tribunal ponderó de manera expresa.

En cuanto a la extensión del daño, el fallo destacó que no se trató de una afectación meramente circunstancial, sino de un perjuicio profundo y sostenido, con impacto en la estabilidad emocional de la víctima y proyección en su ámbito educativo, circunstancia también relevada por los organismos de asistencia. Tales elementos fueron correctamente valorados como indicadores de particular gravedad. (pág. 12)



En lo que atañe a las circunstancias agravantes vinculadas a la relación del autor con la víctima, corresponde precisar que, en la sentencia de responsabilidad, el tribunal tuvo por acreditado el vínculo paterno-filial, la existencia de la guarda y el aprovechamiento de la convivencia preexistente. La defensa pretende excluir la consideración de la guarda en base a dos fundamentos: a) no hay ningún acto jurídico ni decisión que le haya asignado la misma a Carmona, señalando que el mismo ejercía un régimen de comunicación con su hija, en el marco de la separación de su madre, la señora J. O., ocurrida tiempo atrás, destacando además que aquel había conformado una nueva pareja con la señora C., con quien tenía cuatro hijos. B) Este elemento ya está contenido en el tipo penal y por ende no puede ser utilizado nuevamente para elevar la pena, porque se estaría realizando una doble valoración, sumado que la guarda no procede, aunque si el vínculo y la convivencia.

Entiendo que el planteo de la defensa no puede prosperar. El primer argumento cae por su propio peso, pues no es necesario que exista un otorgamiento de guarda para que se configure la agravante, la guarda podía ser ejercida de manera transitoria por cualquier tercero



que circunstancialmente asumiera el cuidado de la menor. En ese contexto se situó el imputado cuando ejercía su derecho de comunicación con su hija.

En relación al segundo argumento, corresponde señalar que la cuestión dista de ser lineal, no puede afirmarse sin más que el vínculo conlleva necesariamente la guarda. Si bien ambas circunstancias pueden coincidir en determinados supuestos, ello no ocurre de manera invariable, sobre todo en un caso como que nos ocupa, que se trata una situación abusiva prolongada en el tiempo, en que los hechos presentaron variaciones tanto en su modalidad como en su progresividad, así como en las condiciones de contexto en que tuvieron lugar. En este sentido, surge de la declaración de la Sra. J. O. – página 17 de la sentencia de responsabilidad– que las dinámicas familiares fueron cambiantes. En particular, refirió que convivió con el imputado en distintos domicilios, incluidos los de los padres del imputado y el de la abuela paterna; que la separación se produjo en un contexto de violencia; y que, con posterioridad, el imputado continuó manteniendo contacto con sus hijas, quienes concurrían al domicilio de la familia paterna, incluso en un escenario de conflictos por la tenencia, la



que finalmente le fue atribuida a la madre, sin que ello impidiera que la menor continuara vinculándose con su padre. Entonces el imputado ejercía de hecho funciones de cuidado en el marco del régimen de comunicación. Sobre esa base, y tratándose de un supuesto de delito continuado, nada obsta a que en los distintos períodos en que se desarrolló la conducta se configuren diversas circunstancias agravantes, de acuerdo con las concretas condiciones en que ocurrieron los hechos.

En ese marco, corresponde precisar que el vínculo y la guarda, aun cuando se encuentren previstos en un mismo inciso, y por ende se trate de un concurso ideal, son circunstancias que tienen fundamentos diversos y no se subsumen entre sí. No puede sostenerse que el vínculo conlleve necesariamente la guarda: mientras el parentesco – en particular, el vínculo de ascendiente– se sustenta en el especial disvalor de la relación intrafamiliar tradicionalmente asociado al componente incestuoso; la condición de encargado de la guarda remite a una posición de garante derivada de una función de cuidado, que impone un deber específico de protección sobre la víctima.

Por ello, cuando ambas circunstancias concurren, su consideración conjunta resulta necesaria, en



tanto prescindir de alguna de ellas implicaría omitir la valoración de un aspecto relevante de la conducta.

Desde esta perspectiva, la valoración efectuada por el tribunal resulta jurídicamente correcta y adecuada a las pautas de individualización de la pena.

En materia de atenuantes, el tribunal fundó adecuadamente que la única circunstancia a considerar era la ausencia de antecedentes penales del imputado. La defensa introdujo como agravio la falta de consideración de las condiciones laborales del imputado; sin embargo, el tribunal descartó razonadamente que su inserción laboral tuviera entidad suficiente para incidir en la cuantificación de la pena.

Es por todo lo expuesto que al no verificarse los agravios enunciados, corresponde el rechazo de la impugnación, y, por ende, la confirmación de la sentencia de responsabilidad y pena en análisis. Es mi voto.

El **Juez Dr. MAURICIO MACAGNO** expresó: Debo abrir mi disidencia parcial con la colega que abre el Acuerdo, solo en lo que atañe a la queja que se planteó respecto de la agravante de contemplada en el art. 119, 4° párr., inc. b) del Código Penal, - *"el hecho fuere cometido*



por..., encargado... de la guarda"- y que la impugnante estima inaplicable por lesionar el principio *ne bis in idem*.

La "guarda" aludida por la norma penal puede ser tanto de hecho, conferida transitoriamente por quien tiene la responsabilidad parental, como legalmente o por un acto jurisdiccional que así la establezca. En tal sentido, la guarda de una persona -en una terminología vetusta propia de la relación de los sujetos con las cosas- revela la situación donde una persona debe proteger y cuidar a otro, atendiendo a todas las necesidades de la vida diaria durante el tiempo en que la misma se encuentre a su cargo, sea su fuente legal, convencional o jurisdiccional. En otras palabras, el sujeto se encuentra en una especial relación con el bien jurídico al que debe preservar, dando lugar a una posición de garante como ha puesto de relieve la doctrina penal.

Ahora bien, no es posible soslayar que cuando el Código Civil y Comercial de la Nación, en su art. 657, se refiere precisamente al instituto de la "guarda", establece que "*el guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente*". A su vez, esta obligación impuesta al guardador lo es también respecto de los progenitores, al especificar el art. 646 inc.a) CCCN el



deber de los progenitores a "*cuidar del hijo*", lo que se reafirma, luego, en el art. 648 CCCN. Sustancialmente la función del guardador y de los progenitores -entre otras- es la de cuidar al niño o niña bajo su responsabilidad, obligación ésta que respecto del progenitor cesa cuando se extingue la responsabilidad parental, se lo suspende en su ejercicio o cesa la misma (arts. 609 a 704 CCCN).

Es cierto que desde antaño se ha observado que el mayor grado de injusto de aquellos delitos sexuales cometidos dentro del seno familiar, principalmente de padres respecto de sus hijos, reside en su carácter incestuoso; pero también es cierto que la agravante del art. 119, 4° párr., inc. b) del CP, importa la violación de los deberes de protección o resguardo sexual de la víctima¹, lo que integra el deber de cuidado mencionado por el art. 646 inc. a) CCCN.

En este sentido, valorar como severizante de la sanción penal que Carmona resulte ser el progenitor de la niña y, a su vez, considerarlo más grave, recurriendo a la figura del guardador, cuando no se demostró ni se invocó la suspensión, cesación o extinción de su

¹ Cfme., antes de la reforma de la ley 25087, NÚÑEZ, Ricardo C., *Tratado de derecho penal*, t. III, p. 271; luego de la reforma, GAVIER, Enrique A., *Delitos contra la integridad sexual*, p. 48.



responsabilidad parental, supone una doble valoración de un mismo deber violado, fundante en ambos casos de las agravantes pero dirigidas éstas a distintas personas. Del testimonio de J. O.² no resulta que se hubiera dispuesto ninguna medida jurisdiccional que hubiera hecho desaparecer la responsabilidad parental de Carmona respecto de su hija, ni tampoco ello fue invocado por la acusadora. Aun cuando la testigo refirió que "le gané la tenencia", de ello no es posible concluir el tipo de medida que se hubiera dispuesto en el caso concreto por la Justicia de Familia, máxime cuando continuaron con un régimen comunicacional amplio que autoriza a vislumbrar una modalidad de cuidado personal compartido (art. 650 CCCN) que excluye a Carmona de la hipótesis agravante.

Por ello, propongo al Acuerdo obliterar la agravante por su comisión por el "encargado de la guarda" y disminuir el *quantum* de pena impuesto a Eric Eloy Carmona, adhiriendo en un todo en el resto del voto de la Dra. Lupica Cristo. Es mi voto.

El **Juez Dr. RICHARD TRINCHERI**, manifestó: debiendo terciar en la ocasión adhiero al sentido dado en su voto por la jueza que principiara en el sufragio.

² V. págs. 16 a 18 de la sentencia de responsabilidad.



Sin desconocer que se trata de una cuestión discutida y que la acusación no siempre postula la aplicación de la guarda junto al vínculo en casos como el que nos ocupa, ciñéndonos a lo sucedido en esta oportunidad debe confirmarse lo resuelto por el tribunal de juicio. En un caso similar resalté la autonomía de ambas agravantes no obstante la previsión legal que las ubica en idéntico inciso: **"...Se trata de un error interpretativo de los magistrados que hicieron mayoría. Primero, la circunstancia que se encuentren el vínculo y la guarda previstos en el mismo inciso no obsta a la aplicación de ambas agravantes aunque se trate de un concurso ideal y, en segundo lugar, no es que el vínculo conlleve la guarda, obviamente pueden coincidir pero no siempre es así y cuando claramente juegan separadas -como se da en este caso- el reproche debe ser mayor. Cuando tuvieron lugar los hechos abusivos, siendo M. una niña de corta edad, su guarda permanente estaba a cargo de la madre y, temporariamente, podría descansar en algún vecino, o amigo o familiar que aunque sea momentáneamente atendieran sus necesidades. En esta última situación se encontraba D'Abrahamo cuando usufructuaba su derecho a mantener el contacto con su hija. Entonces, además del vínculo él estaba obligado a respetar un**



especial nivel de protección porque era (hasta el retorno con su madre) el encargado de la guarda de la niña además de ser su padre..." (caso "D´Abramo", sentencia Nro.67/2021 de fecha 17/12/2021, de este Tribunal de Impugnación, pp.39/40). Así voto.

III.- A la tercera cuestión la Jueza **Dra. PATRICIA LUPICA CRISTO** Advierto que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda la persona imputada a obtener una revisión integral y mediante un recurso ordinario del pronunciamiento condenatorio (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.). En consecuencia, propicio eximir totalmente de costas procesales a la parte recurrente por la tramitación de una instancia ordinaria de revisión. (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN).Es mi voto.

El Juez **Dr. MAURICIO MACAGNO**, manifestó: He de abrir una nueva disidencia con mi colega que me precede en el voto dado mi opinión expuesta ya sobre las costas procesales en las sentencias nros. 6/2025, "*Mellado, Maximiliano S.*", 7/2025 "*Cortez, Damián M.*" y 30/2025, "*Mardones, Luciano J.*" -entre otras-, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad, la que entiendo no fue



contradicha por la unificación de la doctrina ordenada, en los términos de los arts. 16 CN y 248 inc. 3° del CPP, por nuestro Tribunal Superior de Justicia en RI n° 56/2025, "*Cooperativa de Servicios Públicos de Plottier s/ Ley 24051 y ley 25670 (PCB)*".

Por lo demás, adviértase que las costas y honorarios necesarios para la tramitación de un recurso a nivel local e internacional han sido reconocidos incluso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos -máximo intérprete del Pacto de San José de Costa Rica- sin cuestionarlos como impedimentos para la concreción plena del derecho del imputado a una revisión integral de la condena (art. 8.2.h) CADH)³.

Entonces, encontrándose vigente el principio del "hecho objetivo de la derrota" como criterio general para su fijación según la letra del art. 268 CPP y de acuerdo con lo resuelto por el TSJ en RI 60/2025, "*Santana, Eduardo A.*", por no advertir criterios objetivos que me autoricen a excepcionar la regla -máxime cuando tales criterios como "*excepciones a la regla de la norma citada deben admitirse restrictivamente*" según la doctrina

³ V., CIDH, "*Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*", sent. 27/8/1998, párr. 80 y 82; "*Caso Castillo Páez Vs. Perú*", sent. 27/11/1998, párr. 178.



aplicable de la Corte nacional⁴-, corresponde la imposición de costas a la parte vencida (art. 268, 270 y ccdtes. del CPP). Es mi voto.

El Juez **Dr. RICHARD TRINCHERI** expresó:
Adhiero al voto de la jueza Dra. Patricia Lupica Cristo y en consecuencia estimo que no procede la imposición de Costas (art.268 in fine CPP).

En relación a esta cuestión, que se mantuvo pacífica durante más de una década en este Tribunal de Impugnación, reiteraré los argumentos principales volcados en el precedente en el cual se dio comienzo a la controversia ("Tolosa", sentencia Nro.3 del 13-3-2-025). Básicamente, Las razones para no aplicar el principio surgido del Código Procesal Penal en materia de "Costas" (art. 268 CPP) son las mismas que se entregan desde el año 2.014: la capacidad de rendimiento del derecho a la revisión integral de la sentencia de condena que ostenta el imputado, el cual presenta jerarquía constitucional (art.8.2 CADH y 75 inc.22 CN).

En referencia al precedente "Santana" que cita mi colega preopinante, disiento con su visión y comparto enteramente el voto de la Dra. Liliana Deiub en el

⁴ CSJN, "Antonio, Marta M.", Fallos: 343:1758, consid. 6°, entre otros.



caso "Barros", legajo nro. 220.298/2022, Sentencia del Tribunal de Impugnación Nro.61/2025 (dictada el 17/9/2025):

"... sobre lo resuelto por nuestro Tribunal Superior en R.I.Nro. 60 del 08 de agosto de 2025 en legajo "SANTANA, EDUARDO ANTONIO s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL" (MPFNQ nro. 223.719/2022) por cuanto al rechazar el recurso de la defensa se tuvo en consideración que la parte recurrente omitió demostrar que la fundamentación atacada fuera arbitraria efectuando afirmaciones dogmáticas, lo que no implicó la confirmación del criterio recurrido. De igual modo en dicha Resolución Interlocutoria se sostuvo que "la simple remisión al voto minoritario no satisface el requisito de fundamentación autónoma que debe observar un recurso de esta naturaleza". Finalmente se expresó: que "la defensa omitió aludir a que el tema debatido fue resuelto sobre la base de la aplicación de normas de derecho común y procesal que resultan ajenas, por regla general, a la instancia extraordinaria (artículos 268, 269 y 270 del CPPN; artículos 3 y 5 de la ley 1594)" (p.29/30).

Asimismo surge de mi voto en "Tolosa":

"...Alfredo Elosú Larumbe, en línea con sus votos ya citados más arriba, en su obra "El recurso ordinario de impugnación en el marco de un sistema acusatorio", luego de describir



la evolución en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, modificada a raíz de los informes negativos de la Comisión Interamericana de DD.HH en los casos "Maqueda" y "Abella", más la incorporación de los Pactos Internacionales al bloque constitucional en 1.994, escribió: **"...conforme a este nuevo panorama, los legisladores locales mantienen un importante grado de discrecionalidad a la hora de diagramar los sistemas recursivos, con la única excepción de garantizarle al imputado la posibilidad de que un juez o tribunal superior controle el fallo y la pena que le ha sido adverso..."**, ilustrando su percepción con una cita a María Pía Calderón Cuadrado quien califica tal derecho de revisión como **"garantía de garantías"** porque se convierte en una especie de **"norma de cierre"** del sistema de salvaguardias inherentes al juicio justo en materia penal. (Fabián Di Placido Editor, 2.015, p.35/36, *mío lo resaltado*). Por todo lo antedicho corresponde eximir de costas al impugnante. Mi voto.

Conteste con las posturas adoptadas, esta Sala del Tribunal de Impugnación,

RESUELVE:



I.- Por unanimidad, **DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL** de la impugnación ordinaria deducida por la defensa del Sr. **ERIC ELOY CARMONA** (arts. 233, 236, 239 y 242 del CPP).

II.- Por mayoría, **NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO ERIC ELOY CARMONA**, por no constatarse los agravios manifestados, por ende, **CONFIRMAR EN TODOS SUS TÉRMINOS** la sentencia de responsabilidad de fecha 5 de diciembre de 2025 y la sentencia de determinación de pena de fecha 12 de marzo de 2026 dictadas en el marco de este legajo.

III.- Por mayoría, **eximir de costas** a la parte vencida por el trámite de esta impugnación ordinaria -Art. 268 y 270 del CPP-.

IV.- Regístrese y Notifíquese la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General.

Firmado digitalmente por:
MACAGNO Mauricio Ernesto

Firmado digitalmente
por: LUPICA CRISTO
Patricia Romina

Firmado digitalmente
por: TRINCHEIRO Walter
Richard